

Poder Judicial de San Luis

ADM 2095/16

"JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINAS N° 2 DE LA PRIMERA CIRC.

JUDICIAL DE SAN LUIS S/ INVESTIGACION SUMARIA ADMINISTRATIVA.-"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119- STJSL-SA-2019.-

SAN LUIS, doce de agosto de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINAS N° 2 DE LA PRIMERA CIRC. JUDICIAL DE SAN LUIS S/ INVESTIGACION SUMARIA ADMINISTRATIVA.-" ADM 2095/16;

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 1/5 obra denuncia del Dr. Esteban Nostray en contra del Dr. Eduardo R. Gimenez por "faltas graves reiteradas, discriminación, tardanza dolosa y deliberada y retención de expediente (Público)" en causa 231048/1 "INCIDENTE RAMIREZ MARGARITA C/BAFFETTI OSCAR ALBERTO Y PARODI MIRTA – DAÑOS Y PERJUICIOS INCIDENTE DE HONORARIOS", en violación a la Ley Orgánica arts. 24, 25, 27 y 28 y concordantes de la ley 5661 (Texto Ordenado) y eventualmente la ley de Enjuiciamiento VI-0478- 2005 (Texto Ordenado) XVIII-0712-2010.

Asimismo, denuncia al magistrado por discriminación e impedimento, privación o turbación del ejercicio normal o regular profesional de la abogacía.

En su presentación refiere circunstancias concretas relacionadas con el trámite procesal del Incidente 231048/1, para luego puntualizar las causas concretas que motivan la denuncia, esto es demoras en el expediente y retención indebida del mismo, parcialidad, falsa causa o motivación aparente en las resoluciones, y maniobras obstruccionistas del ejercicio profesional.

Poder Judicial de San Luis

Pone de manifiesto el perjuicio concreto que ocasionan todas las irregularidades referidas.

II) Que a fs. 114/118 el denunciado, Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial formula descargo.

Explica que la denuncia se vincula con un juicio en el que ha participado en defensa legal de los intereses de un señor llamado Oscar Alberto Baffetti, en los autos caratulados: “RAMIREZ MARGARITA ROSARIO C/ BAFFETTI OSCAR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - EXP 231048/12 que tramitan por ante su juzgado, que en este Expediente el abogado Nostray asumió la defensa de quien fuera su cliente, Baffetti, por un acción de nulidad de escritura pública, logrando éxito en su gestión, no por razón de fondo, pues fue declarada la caducidad de la acción, por Auto Interlocutorio N° 455/2016 de fecha 22/09/2016, todo con costas a la perdedora como es normal que suceda.

Indica que rechazó la homologación del “pacto de cuota litis”, y que todo lo acontecido con posterioridad al rechazo de la homologación ha sido tergiversado por el denunciante, puesto que con la interposición del recurso, sin pago oportuno de la tasa y con el pedido de declaración de deserción de su contrario por no haberla pagado en cinco días, definitivamente debe entenderse que queda trabada la incidencia y sellada su suerte y resultado.

Asimismo explica que el hecho de haber ordenado se oficiara a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para que informe sobre las tasas efectivamente abonadas en esta causa principal (y por supuesto en todos sus incidentes), fue al efecto de probar que ese pago no existió y que las aseveraciones del denunciante son falsas.

Pide en definitiva que se rechace la denuncia por infundada y maliciosa.

Poder Judicial de San Luis

III) Que corrido traslado al Sr. Procurador General, se pronuncia en los siguientes términos: *“... Del análisis prima facie de los hechos denunciados surgiría, a criterio de esta Procuración, la necesidad de una investigación de los mismos así como del actuar del Juzgado Civil Comercial y Minas N° 2 sin perjuicio de someter al autor al correspondiente enjuiciamiento en su caso de corresponder.”*

IV) Que el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de su competencia ordena instruir INVESTIGACIÓN SUMARIA ADMINISTRATIVA al Magistrado titular, Secretarios y Empleados del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial a fin de determinar si han incurrido en incumplimiento a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia, los Códigos de Procedimientos y las disposiciones reglamentarias les imponen (Auto Interlocutorio N° 48- STJSL-OSA-2017 de fs. 141/143).

V) Que posteriormente, mediante Auto Interlocutorio N° 58- STJSL-OSA-2017, se dejó sin efecto la investigación sumaria en contra de los empleados del Juzgado.

A fs. 158 luce declaración testimonial del denunciante.

VII) A fs. 175/176 el Dr. Nostray denuncia hechos nuevos relacionados con el trámite del Expediente que motivó la denuncia (da cuenta de que el magistrado declara desierta una apelación concedida), por lo que a fs. 180/181 la Instrucción resolvió ampliar la investigación sumaria.

VIII) A fs. 196/197 luce ratificación de denuncia y nueva declaración testimonial del denunciante.

IX) A fs. 212/215 el Dr. Esteban Nostray acompaña resoluciones de la Excma. Cámara de Apelaciones que hace lugar a los recursos de queja interpuestos, y se agregan como prueba documental.-

Poder Judicial de San Luis

X) A fs. 217/220 luce agregada declaración sumarial en la que el denunciado sostiene enfáticamente que es un Juez de la Constitución que ejerce como ineludible deber y obligación la jurisdicción de todos y cada uno de los conflictos, casos, y juicios que entran en el ámbito de su competencia.

Asevera que en la presente causa se investiga la actuación de un Magistrado que lo único que ha hecho es dictar resoluciones en el más estricto, lógico y autorizado marco de sus deberes constitucionales y dentro del expediente que tramita en su Juzgado.

Destaca que la Oficina creada para instruir sumarios, tiene su ámbito exclusivo en la investigación de cuestiones “DISCIPLINARIAS” y concluye en que aquí no se investiga nada “DISCIPLINARIO”, debiendo por tanto las resoluciones que ha dictado seguir el curso legalmente establecido, lo que puede dar lugar a revocación, anulación, o confirmación siempre dentro del ámbito correspondiente.

XI) A fs. 222/224 vta obra declaración de la Dra. Natalia Gómez, Secretaria del Juzgado Civil N°2.

XII) A fs. 232/233 luce declaración testimonial de la Dra. Eliana Claudia Giacomelli, Secretaria del Juzgado de Instrucción N° 2.

XIII) A fs. 234/236 obra incorporada declaración testimonial de la Dra. Natalia María Soledad Lucero, Secretaria del Juzgado Civil N° 2.

XIV) A fs. 257/258 vta luce declaración de la agente JOFRE COSTANZA, MARIA LAURA que fue quien recibió el escrito presentado en fecha 25 de Julio de 2017 con la tasa de justicia.

XV) A fs. 262/263 obra declaración testimonial Eduardo Alfredo Ojeda, Jefe de Despacho del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2.

Poder Judicial de San Luis

XVI) Que a fs. 273/276 vta. se agrega declaración testimonial de Eduardo Florentino Guevara.

XVII) A fs. 305/308 obra escrito del Dr. Esteban Luis Nostray adjuntando copias del fallo dictado por la Excma. Cámara Civil, Comercial y Minas N° 2 (R.R. Civil N° 277/2018 de fecha 22/08/2018), que hace lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos, revocando la sentencia de fecha 13/05/2016 y homologando el convenio de honorarios celebrado entre el Dr. Esteban Luis Nostray y el demandado Oscar Alberto Baffetti, que se agrega como documental.

XVIII) A fs. 336 vta. luce agregado alegato de defensa. En el mismo el denunciado señala que de la prueba instrumental obrante en el expediente y los testimonios rendidos, se ha podido acreditar la falsedad e inexistencia de fundamentos facticos y jurídicos del denunciante para haber iniciado su maliciosa denuncia, como también que se ha despejado toda duda sobre su correcta actuación judicial.

XIX) A fs. 345/357 la Instrucción produce dictamen propiciando la desestimación de la denuncia en razón de que, a su criterio, no se configura ninguna de las causales que habiliten la aplicación de una sanción de naturaleza administrativa.

Puntualmente sostiene que: “analizada que fuera íntegramente la prueba recabada durante la sustanciación de la investigación sumaria y lo volcado en los numerosos escritos presentados por las partes intervinientes, esta Instrucción considera que no se configura en autos, incumplimiento que dé lugar a algunas de las causales previstas en el Art. 24 de la Ley N° IV- 0086-2004, que pueda dar lugar a la aplicación de sanción de naturaleza administrativa”.

Sin perjuicio de lo expuesto, considera que correspondería remitir las actuaciones al Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, toda vez que estamos ante

Poder Judicial de San Luis

una denuncia sobre hechos concretos acaecidos sobre un expediente perfectamente individualizado, que podría configurar alguna de las causales de remoción previstas en el Art. 22 Inc. II de la Ley N° VI-0478-2005.

Asimismo, señala que el Dr. Esteban Luis Nostray, en su presentación de fs. 196/197 y audiencia de ratificación de denuncia de fs. 203/204, aclara expresamente que la denuncia no estuvo dirigida a la Dra. Eliana Claudia Giacomelli, Dra. Natalia María Soledad Lucero y Dra. Natalia Gómez, Secretarias del Juzgado, sino que estuvo dirigida inequívocamente en contra del magistrado, Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2, por lo que entiende corresponde dejar sin efecto la investigación sumaria con relación a estas funcionarias.

XX) A fs. 362 dictamina el Sr. Procurador General, compartiendo en su totalidad en informe de la Instrucción por lo que propicia el archivo de la causa, sin más trámite.

XXI) Que en fecha 24/05/2019 pasan autos a resolver por lo que corresponde valorar en concreto los hechos denunciados, y decidir si existe responsabilidad disciplinaria que justifique la aplicación de una sanción al Dr. Eduardo Rodolfo Giménez.

Que en esta inteligencia, consideramos que la prueba rendida durante la investigación sumarial, y las constancias del expediente agregado por cuerda floja a la presente revelan actuaciones judiciales irregulares que procesalmente se traducen en providencias teñidas de parcialidad, demoras procesales injustificadas, y maniobras obstruccionistas con retención del expediente.

Tal proceder del Magistrado titular del Juzgado en lo Civil Comercial y Minas N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial configura una conducta que se subsume en lo dispuesto por el artículo 24 inc. 2 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia (Ley IV-0086-2004, 5651 y su

Poder Judicial de San Luis

modificatoria IV-0087-2004, 5656), motivo por el cual, corresponde aplicar sanción disciplinaria.

Que al respecto se ha dicho "La falta de contracción al trabajo, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales, las irregularidades procesales en la tramitación de las causas, etc., son algunos ejemplos concretos de esta falta de diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez..." (Rev. ED. p. 10, LA LEY, 133-962; JA, 1968-II-493, citada en: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, 29/09/2003. M., R. E. publicado en: LA LEY 2004-A, 670. Cita Online: AR/JUR/2984/2003).

Que en consecuencia y oído el Sr Procurador General, corresponde aplicar la medida disciplinaria de APERCIBIMIENTO (art. 25, inc. 2º de la ley IV-0086-2004 (5651), remitiéndose las actuaciones al Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Asimismo, de conformidad con lo dictaminado por la Instrucción y haciendo propios los fundamentos esgrimidos, consideramos que debe dejar sin efecto la investigación sumaria con relación a las Secretarías del Juzgado Civil Comercial y Minas N° 2.

Por ello,

SE RESUELVE: I) Aplicar al Dr. EDUARDO RODOLFO GIMENEZ, Titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, la medida disciplinaria de APERCIBIMIENTO (art. 25, inc 2º de la ley IV-0086-2004 (5651), debiendo, una vez firme la presente Resolución, comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para la registración pertinente.

II) ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones al Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, a los fines de su consideración.

Poder Judicial de San Luis

III) Dejar sin efecto la investigación sumaria administrativa respecto a quienes se desempeñaron como Secretarias del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, DRAS. GIACOMELLI ELIANA CLAUDIA, GOMEZ NATALIA HEIDY Y LUCERO NATALIA MARIA SOLEDAD.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-